REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

## SCJ-TS-25-1140

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036 de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted].

2. Mediante resolución núm. [redacted]-RECA-00669**,** dictada en fecha 15 de noviembre de 2024, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró la exclusión de los recurridos Ciramar International Trading Co. LET (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD. y EVT Investments SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 16 de septiembre de 2021.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## *II. Antecedentes*

7. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, meses trabajados y no pagados y daños y perjuicios contra Ciramar International Trading Co, LTD (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., y Legus Enterprises LTD., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL.,

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD., y como interviniente forzoso EVT Investment, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 005-2019-SSEN-00077, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago por prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, meses trabajados y no pagados y reparación por daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Ciramar International Trading Co., LTD y EVT Investments SRL., de manera incidental por [redacted] e interviniente forzoso sociedad Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación y, en cuanto al fondo, se rechaza el principal, interpuesto POR CIREMAR INTERNATIONAL TRADING CO., LTD Y EVT INVESTMENTS, SRL, y se acoge parcialmente el incidental, interpuesto por [redacted] GARCÍA, de que se trata, ya ponderados y más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA parcialmente la

sentencia impugnada con los recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, porque se modificó la acogida de la reclamación del pago de las vacaciones del año 2018, para que se lea como del año 2016, y se adicionó diez (10) días de salarios por pagar de las vacaciones del año 2017, más los salarios de los meses de mayo a diciembre, inclusive, del año 2017, que deberán ser pagados por la parte recurrente principal o empleadora a favor de la trabajadora, quien fue recurrente incidental, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones, ante esta instancia" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de la libertad probatoria. Jerarquización de la prueba. Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo. Violación del papel activo. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo, de los artículos 1ro, y 534 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Omisión de estatuir. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación en la apreciación de las pruebas, configurando el abuso de derecho, Falta de base legal. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. Insuficiencia de

motivos. Carencia de motivos pertinentes y oportunos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 537.7 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Sobre la resolución de exclusión*

11. En fecha 22 de octubre de 2021 [redacted], solicitó lo siguiente:

"**PRIMERO:** Que respecto al recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en fecha 7 del mes de mayo del 2021 contra de la sentencia laboral número 029-2021-SSEN-00036, de fecha 23 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, sean excluidas las partes recurridas, sociedades CIRAMAR INTERNATIONAL TRADING CO. LTD (CIRAMAR SHIPYARDS), CIRAMAR S.A., INTERNATIONAL PAINT DOMINICANA SRL, NADELCA SRL., LAKEFOREST FINANCIAL GROUP INC., DILLARDS CAPITAL GROUP. LTD., EVT INVESTMENTS, [redacted] ASTILLEROS NAVALES BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, [redacted].L., por haber transcurrido más de ciento sesenta y tres (163) días, desde la fecha del emplazamiento del referido recurso de casación, sin que estos hayan depositado sus correspondientes memoriales de defensas ni instrumentados sus respectivas notificaciones, según las disposiciones establecidas en la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación; **SEGUNDO:** Comunicar el expediente al Procurador General de la República Dominicana, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación y, por consiguiente, esta Honorable Sala, pueda fijar audiencia para conocer el presente recurso de casación" (sic).

12. Previo al análisis del fondo del recurso de casación, esta Tercera Sala debe verificar la procedencia de la declaratoria en exclusión de la parte recurrida Ciramar International Trading Co. LET (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD., EVT Investments SRL. y Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., dispuesta mediante la Resolución núm. 033-2024-SRES-01483, dictada por esta Tercera Sala en fecha 15 de noviembre de 2024, la cual establece lo siguiente:

**"ÚNICO:** Declara la exclusión de los recurridos Ciramar International Trading Co. LTD (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint

Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD., y EVT Investments SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036 de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

13. De forma oficiosa, esta Tercera Sala, ha de referirse a unos errores materiales involuntarios cometidos en la referida resolución, y que serán emendados conforme con los motivos que se desarrollaran en párrafo posteriores.

14. Respecto de la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia pueda revisar o corregir sus propias decisiones está condicionada a lo que constituya el objeto de la corrección, por lo que la jurisprudencia constante ha considerado que la corrección solo puede recaer sobre errores involuntarios *que no implican modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria, de naturaleza puramente material, que su corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 2 de septiembre 1998, BJ. 1054

aplicado; por tanto, como argumento en contrario no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas, que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos

15. De la ponderación de la referida resolución y los documentos que figuran depositados en el expediente se ha podido constatar que a) mediante el acto núm. 1320/2021 de fecha 12 de mayo de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la parte recurrente emplazó a la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL.; b) posteriormente por acto núm. 3183 de fecha 21 de septiembre de 2021, instrumentado por el mismo ministerial, la parte recurrente intimó a la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., al depósito de su memorial de defensa de conformidad a las disposiciones del art. 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Recurso de Casación.

16. En la resolución antes descrita se transcribió textualmente la petición realizada por la parte recurrente de que fueran excluidas del proceso las sociedades Ciramar International Trading Co. LTD. (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest

Financial Group Inc., Dillards Capital Group. LTD., Evt Investments, SRL., y Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., por lo que no queda dudas que procede subsanar el error material involuntario al omitir incluirse en el ordinal primero de la parte dispositiva, a la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., por no comportar modificación respecto de los elementos fácticos y jurídicos ya resueltos, sino que su correcta identificación es fácilmente comprobable en su contenido.

17. En cuanto a la forma oficiosa en que actúa esta Sala para enmendar el error por ella cometido, importa resaltar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 11.7 el Principio de Oficiosidad el cual conmina a *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

18. En tal sentido, esta Sala considera que los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de ellos, comprenden que se encuentren correctamente establecidos tanto la identidad

de los sujetos procesales que conducen e intervienen en la instancia, como la indicación de la decisión impugnada que es objeto del recurso, de manera que cuando esto no ocurre por un error involuntario, como acontece en la especie, obliga al órgano al que se le confía la defensa de esos derechos a enmendarlos, sin necesidad de esperar instancia de parte, para tutelar la garantía de una justicia oportuna; en consecuencia, la decisión mediante la cual se corrige un error material involuntario; en consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

19. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una grave inobservancia de los elementos de prueba aportados al proceso dentro de estos la certificación núm. CERT-RM-34/19 emitida por el Registro Mercantil de Baní donde se evidencia que Ciramar International Trading Co. LTD. (Ciramar Shipyards) es la accionista mayoritaria de la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., con lo que se justifica la demanda en intervención forzosa incoada en su contra, y evidenciando la solidaridad entre estas. Los jueces del fondo a su vez incurrieron en el vicio de omisión de estatuir y falta de valoración de los elementos de prueba respecto de la determinación del monto del salario y la antigüedad en las labores, al establecer en cuanto a lo

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

primero que la empresa probó que era de RD$50,000.00 para lo cual presentó la planilla de personal fijo y el pago de la Tesorería de la Seguridad Social contrario al salario de RD$262,850.00 reclamado por la trabajadora alegando que esta no aniquiló esas pruebas, desconociendo así los documentos depositados, tales como las certificaciones de salarios y antigüedad emitidas por la empresa Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 20 de noviembre de 2013, 28 de enero de 2016 y 11 de mayo de 2016, correo electrónico intercambiado entre la trabajadora y el Ing. [redacted], presidente de Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 13 de enero de 2012, referente a salarios y beneficios, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada del Reino Unido, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 28 de enero de 2016, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada de Los Países Bajos, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 19 de mayo de 2010, copias de las certificaciones de salarios y antigüedad dirigidas al Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 11 de septiembre de 2003 y 2 de diciembre de 2003, certificaciones del Ministerio de Trabajo, de los cuales se evidencia que la remuneración percibida era de RD$262,850.00 el cual estaba compuesto por una partida de US$4,300.00, más RD$50,000.00; y respecto a la

vigencia del contrato de trabajo que contrario a lo señalado por los jueces del fondo fue por un período de 25 años, 6 meses y 27 días.

20. En relación con las pruebas sometidas a debate, la sentencia hace constar las siguientes:

"Que la parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]; ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales; A.l. Recurso de apelación incidental depositado en fecha 12-4-2019, conteniendo anexo: 1. Original sentencia laboral número 055-2019-SSEN-00077 de fecha 29-03-2019; 2. Acto número 243-2019 de fecha 11-4-2019; 3. Original acto 244/2019 de fecha 11-4-2019; 4. Original certificación 617592 de fecha 21-8-2018; 5. Original certificación 617595 de fecha 25-8-2018; 6. Original comunicación de dimisión de fecha 13-4-2018 Departamento de trabajo; 7. Original acto No. 74/2018 de fecha 13-4-2018; 8. Certificación emitida por la TSS No.973961; 9. Certificación de fecha 10-5-2018 de Higiene y Seguridad; 10. Certificación Higiene y Seguridad; 11. Certificación Higiene y Seguridad; 12. Certificación Higiene y Seguridad; 13.Copia cédula de identidad de la señora [redacted]; 14. Certificación de salarios y antigüedad; 15.Correo electrónico; 16.Copia recibos de pagos por avance; 17.0riginal de certificación de salarios y antigüedad; 18. Original de certificación de salarios y antigüedad; 19. Correo electrónico; 20. Copia de certificación de salarios y antigüedad; 21. Certificación de salarios y antigüedad; 22. Copia de certificación de salarios y antigüedad; 23. Copia de certificación de salarios y antigüedad; 24. Copia comunicación y anexos; 25. Correo electrónico; 26. Copia volantes; 27. Extracto de cuenta bancaria; 28. Copia poder de cuota litis; 2. Solicitud de admisión nuevos documentos de fecha 11-9-2019, con el anexo: 1. Poder especial No. 18-08 dado por el Presidente de la República; 2. Poder especial No. 54-14, dado por el Presidente

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

de la República; 3. Certificación de trabajo emitida por la Sociedad Astilleros Navales Bahía Las Calderas, C. Por A., en fecha treinta y uno de julio del año dos mil uno (2001) 4). Nota de prensa del periódico el nacional, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014) 5. nota de prensa del periódico Diario Digital Rd, de fecha treinta y un (31) de enero del año dos mil seis (2006), 6. Nota de prensa del diario de información turística y revista de prensa, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), 7. Nota de prensa Diario Información Turística y revista de prensa; 8. Nota de prensa Periódico Diario Libre; 3. Solicitud de admisión documentos de fecha 2-7-2019:1. Original demanda en cobro de prestaciones laborales de fecha 29/5/2018; 2. Original demanda en intervención forzosa; 3. Original solicitud de admisión de nuevos documentos 4. Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos realizada por la señora [redacted]; 5. Original del escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente, señora [redacted], 6. Original del escrito Justificativo de conclusiones; 7. Original del escrito ampliatorio de conclusiones; 8. Original solicitud de admisión de nuevos documentos; 9. Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos realiza por la parte recurrida, 10. Original de la certificación; 11. Original certificación; 12. Original certificación; 3. Solicitud de admisión documentos de fecha 29-8-2018, con el anexo: Original certificación número 617592 de fecha 21-8-2018 emitida por la Cámara de Comercio Provincia Peravia; 4.Escrito ampliatoria de conclusiones de fecha 12-3-2019; 5. 4. Escrito ampliatoria de conclusiones de fecha 25/2/2021; 6.3. Depósito de notificación realizada a Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca de fecha 29-3-2019, con el anexo: Acto número 576-2020 Instrumentado por el Ministerial [redacted]; 4. Depósito repuesta Ministerio de Trabajo con el anexo: 1. Original de la certificación no. DGT-CP-560-2019, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el depto. De Registro Y Control De

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

Acciones Laborales. 2. Original de la certificación no. DGT-CP-559-2019, de fecha 2 nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el depto. de Registro y Control De Acciones Laborales. 3, Original de la certificación no. Dgt-CP-561-2019, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) depto. de Registro y Control De Acciones Laborales - 5. Solicitud de ordenanza admite la producción de nuevos documentos; de fecha 29-8-2018, con el anexo: 1. Certificación en original número 617592 de fecha 21-8-2018; 2. Certificación en original número [redacted]92 de fecha 22-8-2018. Que la parte en intervención forzosa ha presentado las siguientes pruebas: A) Demanda en Intervención forzosa de fecha 2-9-2019, con el anexo: 1. Certificación de trabajo emitida por la sociedad, ASTILLEROS NAVALES INTERVENCIÓN BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, C.XA., en fecha Treinta y Un (31) de Julio del año Dos Mil Uno (2001); 2. Original de la Certificación del Registro Mercantil de la sociedad ASTILLEROS NAVALES INTERVENCIÓN BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, [redacted]. de fecha Treinta y Un (31) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Peravia; y Original de la Certificación de los documentos constitutivos y corporativos de la sociedad ASTILLEROS NAVALES INTERVENCION BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, [redacted].L, de fecha Doce (12) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), emitido por la Cámara de Comercio Provincia Peravia" (sic).

21. Para fundamentar su decisión sobre la determinación del monto del salario y la antigüedad, la corte *a qua* los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrente planteó el medio de inadmisión por prescripción contra la demanda en intervención forzosa, en aplicación del artículo 621 del

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

Código de Trabajo; que este medio es rechazado por improcedente, mal fundado y falto de base legal, ya que la demanda de que se trata no está afectada de la prescripción señalada por no aplicarle tal artículo; que, además, se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, porque no se probó que la demandada tuviera obligación legal de cargar con solidaridad alguno frente al presente caso; que cada uno de los puntos contestados en este párrafo vale sentencia, sin que conste en el dispositivo. 9. Que la trabajadora afirma que laboró para todos los demandados originales, pero no aportó ninguna prueba que avalara su aseveración frente a todos, y para que surta efecto la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo a su favor debe probar la prestación de un servicio personal; que sí quedó probada la relación laboral con los recurrentes exclusivamente, por los documentos que reposan en el expediente, tales como la certificación de la TSS y la planilla de personal fijo; que, por tanto, se declara que solo los recurrentes fueron empleadores de la trabajadora, con lo que se excluyen las demás empresa en este caso; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto… 16. Que la trabajadora reclama un salario ordinario mensual de RD$262,850.00, pero la empresa probó que era de RD50,000.00, conforme a la planilla de personal fijo aportada y al pago de la TSS; que la trabajadora no aniquiló esas pruebas; que, por esa causa, se acoge el salario alegado por la empresa y que será la base de todos los cálculos a realizar, con lo que se confirma, en este punto, la sentencia recurrida. 17. Que la trabajadora afirma que trabajó durante 25 años para sus empleadores, y conforme a la planilla de personal fijo, presentada por la empresa formalmente, el contrato de trabajo tuvo realmente una duración de doce años, diez meses y 12 días, ya que comenzó el 1 de junio de 2005 y terminó con la dimisión el 13 de abril de 2018; que se confirma la decisión recurrida, en este punto" (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

22. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[2] o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[3]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4].

23. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto del salario, el tiempo de labores y un supuesto grupo económico de Ciramar International Trading Co. LTD. (Ciramar Shipyards) y Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., por lo cual según la parte recurrente esta última debió ser condenada solidariamente, pues es evidente que hubo una cesión de empresas y que laboró para ambos empleadores por un total de 25 años, 6 meses y 27 días, percibiendo un salario mensual de RD$262,850.00, para lo cual fueron presentados los documentos siguientes: la certificación núm. CERT-RM-34/19 emitida por el Registro

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

Mercantil de Baní, las certificaciones de salarios y antigüedad emitidas por la empresa Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 20 de noviembre de 2013, 28 de enero de 2016 y 11 de mayo de 2016, correo electrónico intercambiado entre la trabajadora y el Ing. [redacted], presidente de Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 13 de enero de 2012, referente a salarios y beneficios, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada del Reino Unido, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 28 de enero de 2016, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada de Los Países Bajos, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 19 de mayo de 2010, copias de las certificaciones de salarios y antigüedad dirigidas al Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 11 de septiembre de 2003 y 2 de diciembre de 2003, certificaciones del Ministerio de Trabajo; por lo tanto, los jueces del fondo debieron valorar dichas pruebas y rendir motivaciones al respecto, en consecuencia, al evidenciarse el vicio alegado, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

24. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece: …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

*asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036 de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00669
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*cr*